



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO 1

MAGISTRADA: LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	INVÍAS
DEMANDADO:	CONSORCIO IBAGUÉ Y OTROS
REFERENCIA:	15001-33-33-006-2018-00081-01
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación que interpuso la entidad demandante contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Procedencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia.

En este caso se trata de un proceso conocido por un juez administrativo en primera instancia, razón por la cual la sentencia es apelable.

2. Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Además, según el artículo 205-2 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando dicha notificación es electrónica “se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”¹.

En este caso, en los términos del artículo del 203 del CPACA, la sentencia de primera instancia fue notificada el 18 de julio de 2023 a las 8:31 p. m.² mediante mensaje de datos enviado a los buzones de correo electrónico de las partes, por lo que la actuación se entiende efectuada a la primera hora del día hábil

¹ Ver, por ejemplo: C.E., S. Plena, Auto de Unificación 2013-00735 (68177), nov. 29/2022. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Anotación 75 Samai (primera instancia).

inmediatamente siguiente (19 de julio de 2023). Debido a que el recurso fue presentado y sustentado el 1.º de agosto de 2023³, se entiende oportuno.

3. Posibilidad de conciliación

El artículo 247-2 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, señala que, si el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y se interpone apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del Ministerio Público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En este caso, la sentencia de primera instancia es de carácter condenatorio y fue apelada oportunamente; sin embargo, ni las partes ni el Ministerio Público solicitaron la celebración de la audiencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos adjetivos para el trámite de la segunda instancia, las apelaciones se admitirán.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación que interpuso la entidad demandante contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al agente del Ministerio Público con funciones de intervención ante esta Corporación, de conformidad con el artículo 198-3 del CPACA.

TERCERO: Las partes tendrán hasta la ejecutoria de este auto para pronunciarse en relación con los recursos, según lo indica el artículo 67-4 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el inciso 4.º del artículo 212 del CPACA.

QUINTO: En caso de no elevarse alguna solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en el artículo 67-5 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme lo establece el artículo 67-6 de la Ley 2080 de 2021.

³ Anotación 76 Samai (primera instancia).

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales que podrán radicar sus memoriales a través de la ventanilla virtual del sistema Samai⁴ y, por ende, no se recibirán en ninguno de los buzones de correo electrónico con que cuenta la Corporación. Además, las piezas que correspondan al expediente electrónico de segunda instancia permanecerán disponibles para su consulta pública en el mismo sistema⁵.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de los intervinientes que, de todos los memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar simultáneamente una copia a los canales digitales de los demás sujetos procesales, de acuerdo con los artículos 3.º de la Ley 2213 de 2022 y 78 numeral 14 del CGP, so pena de la imposición de la multa que establece esta última norma. Lo anterior en concordancia con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Magistrada

⁴ Enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, opción “*Memoriales y/o escritos*”. Los sujetos procesales podrán solicitar el acceso sin restricciones al expediente en la opción “*acceso a expedientes*”.

⁵ Los documentos aparecen como anexos en las diferentes anotaciones del historial de actuaciones del proceso, el cual puede consultarse en el siguiente vínculo: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333006201800081011500123.